

Maricruz Hinojoza y Otras vs Fiscalandia

REPRESENTANTES DE VICTIMAS RV/137

1. INDICE

2.	ABREVIATURAS	3
3.	RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO	4
4.	ANALISIS LEGAL DEL CASO	10
4.1	ASUNTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD	10
4.2	Excepciones Preliminares	11
4.2.1	Improcedencia de la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de recursos internos	11
4.3	Fondo del Asunto: Violación del debido proceso en conexidad con los artículos 8, 25, 24 y 13 de la CADH respecto de Maricruz H. y Sandra Del M.	14
4.4	Violación del Debido Proceso y las Garantías Judiciales respecto de Magdalena Escobar.....	21
4.5	Violación del artículo 8.1 de la CADH respecto de Mariano Rex.....	25
5	PETITORIO	27
6	BIBLIOGRAFÍA.....	28

2.2.

3. RESUMEN DE LOS HECHOS DEL CASO

1. La República de Fiscalandia se encuentra ubicada en América del Sur, y tiene una extensión de 1,885 km² que abarca gran parte de la selva amaa3[()-999(r)y[385()-99

4. Unos meses después, el 8 junio de 2017, el portal de periodismo independiente #OjoAvizor publicó una investigación denominada “los META Correos,” revelando una serie de correos electrónicos y de audios que mostraban las coordinaciones y negociaciones entre el asesor presidencial Pedro Matalenguas, con miembros de la Junta de Postulación conformada para la elección de los cinco jueces de la Corte de Cuentas. En dichas conversaciones, el asesor “recomendaba” ciertos nombres para ser elegidos, por ser personas “idóneas” y que “compartían la visión de país de este gobierno.” Cuatro de esas personas resultaron finalmente elegidas, y poco después, resolvieron archivar el procedimiento de control abierto contra Manuel Alberto Obregón, el hermano mayor del Presidente Javier Alonso Obregón, por los contratos de concesión del servicio de basura y limpieza pública que celebró durante su gestión como Alcalde de Berena.⁵

5. Alc5n55 Tw 1e6e Beren258.18lc5n3E P-1(6(1(41r)2.6)r(3.3(36 MCI1)2(76

alcalde Manuel Alberto Obregón, (iii) el ex representante de Muyutrecht, y (iv) los ex miembros de la Junta de Postulación, por los delitos de corrupción y tráfico de influencias⁸

7. Luego de anunciada la inminente conformación de la Junta de Postulación, el 16 de junio de 2017, Magdalena Escobar interpuso una demanda de Nulidad de Acto Administrativo ante el Décimo Juzgado Contencioso Administrativo de Berena, contra la convocatoria realizada mediante Decreto Presidencial Extraordinario. Sostuvo que la medida adoptada por el Presidente Obregón generaba los mismos efectos que una remoción del cargo, y era nula por la causal de Desviación de Poder, ya que su verdadero objetivo era afectar las investigaciones realizadas por la Fiscalía contra su entorno personal y familiar.

8. La demanda solicitaba: Que se declare NULO el Decreto Presidencial Extraordinario de fecha 14 de junio de 2017, y todos los actos posteriores que se deriven de él. Que se declare que la garantía de inamovilidad es aplicable a su mandato como actual Fiscal General de la República. Que se ordene a la Presidencia de la República que se abstenga de activar el procedimiento de selección de Fiscal General de la República, mientras que no exista vacancia en el cargo.⁹ Junto a su demanda, solicitó una medida cautelar: que se suspenda temporalmente la convocatoria realizada por el Presidente, argumentando que continuar el proceso de selección podría causar un daño irreparable a sus derechos. La medida fue acogida pero el abogado del poder ejecutivo apeló la decisión y logro que se anulara.¹⁰

9. Levantada la suspensión temporal, el Presidente Obregón procedió a nombrar a los miembros de la Junta de Postulación.¹¹ . La Junta de Postulación se reunió por primera vez, el 15 de julio de 2017, en la sede de la Universidad Nacional San Romero, y en dicha sesión, celebrada en privado, se aprobó el texto de la convocatoria pública y el cronograma general del proceso¹² Cumplido el plazo para la presentación de candidaturas, luego de un proceso de filtrado se publicó el listado con los nombres de los candidatos y candidatas “aptos para postular” al cargo, el cual quedó en 48 aspirantes (44 hombres y 4 mujeres).¹³ . El 10 de

⁸ Párr. 22 Base Factiva

⁹ Párr. 23 Base Factiva

¹⁰ Párr. 24 Base Factiva

¹¹ Párr. 25 Base Factiva

¹² Párr. 26 Base Factiva

¹³ Párr. 28 Base Factiva

requisito de admisibilidad. La CIDH declaró admisible la petición el 08 de agosto de 2018 y el 14 de febrero de 2019 emitió su Informe de Fondo, atribuyendo responsabilidad al Estado por violación al derecho a garantías judiciales (artículo 8.1)²¹

15. El 01 de agosto de 2017 Magdalena Escobar interpuso una petición ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en nombre propio, por violación a diversos derechos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. La CIDH notificó el registro de la petición bajo el número P-110-17. En la etapa de admisibilidad, el Estado de

ante la ley (artículo 24) y protección judicial (artículo 25) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Maricruz Hinojoza y Sandra del Mastro.²³ . Posteriormente, debido a que Fiscalandía no dio cumplimiento a ninguna de las recomendaciones, y cumplido el plazo establecido, el caso fue acumulado con las Peticiones 255- 17 y 110-2017 y sometido conjuntamente ante la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 15 de diciembre de 2019, alegando la vulneración de los mismos artículos establecidos en el informe de fondo de la CIDH.²⁴

4. ANALISIS LEGAL DEL CASO

4.1 ASUNTOS PRELIMINARES DE ADMISIBILIDAD

Esta representación en el uso legítimo de su derecho de defensa, amparándose en las disposiciones contempladas en los artículos 25.1, 40 y 42.4 del reglamento vigente de la Corte IDH; actuando en condición de representantes de las víctimas; acudimos ante este tribunal presentando nuestro escnto,e(as4(s)-1(e(as4(m)9(o2 Tw.5s4(m)g093.63j0981(i)-2(o(de)-1(M)gu,5T

4.2 Excepciones Preliminares

En ejercicio de su derecho a la defensa el Estado interpuso una excepción preliminar, objetando la admisibilidad de la petición alegando la falta de agotamiento de recursos internos respecto de las peticiones 255-17, 110-17 y 209-18. Sin embargo para ahondar en el análisis del presente caso es necesario que observemos la existencia del común denominador en presente el asunto y es que si bien el Estado interpuso su única excepción respecto de las peticiones en el momento procesal oportuno también es cierto que este ignora que la Corte IDH, ha establecido para que la excepción preliminar de falta agotamiento de recursos internos, sea oportuna , siendo: a) debe plantearse ésta en el momento oportuno del procedimiento ante la CIDH; dado que el planteamiento inoportuno supondría una renuncia tácita; y b) debe también el Estado, señalar los recursos internos de deben agotarse y su efectividad ” Esto se evidencia específicamente en las peticiones de Magdalena E. y Mariano R.²⁶

4.2.1 Improcedencia de la excepción preliminar relativa a la falta de agotamiento de recursos internos

Según la excepción preliminar planteada por el Estado en su escrito de contestación al sometimiento del caso sub júdice²⁷ alegará que la CIDH afectó su seguridad jurídica ya que esta última emitió el Informe de Admisibilidad, ignorando su deber de revisar de oficio si a la fecha se habían agotado los recursos de la jurisdicción interna.²⁸ Sin embargo, la excepción de falta de agotamiento de recursos internos es improcedente, toda vez que esta misma actúa como mecanismo de defensa del Estado y al alegar esta excepción el Estado demandado es el encargado conforme a las reglas de la carga de la prueba aplicables a esta excepción demostrar la idoneidad y efectividad de los recursos con los que dice contar la jurisdicción

²⁶ Corte IDH. Caso Masacre Santo Domingo vs Colombia. Excepciones preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 26 de mayo de 2014. Párrafo 34;

interna como medida para dar una pronta solución además de demostrar por qué los recursos

se estaría adelantando a un estudio sobre el fondo.³² Así mismo, dado que en el presente caso hay una decisión definitiva de la más alta instancia judicial de Fiscalandía sobre los hechos denunciados, por lo que debemos tener en cuenta una situación similar en que la he dos(o que)s e

Por último, si la presunta víctima planteó la cuestión por alguna de las alternativas válidas y adecuadas según el ordenamiento jurídico interno y el Estado tuvo la oportunidad de remediar la cuestión en su jurisdicción, la finalidad de la norma internacional está cumplida³⁸

4.3 Fondo del Asunto Violación del debido proceso en conexidad con los artículos 8, 25, 24 y 13 de la CADH respecto de Maricruz H. y Sandra Del M.

En su informe de fondo la CIDH atribuyó responsabilidad internacional al Estado por la violación de las garantías judiciales y a la protección judicial consagrada respectivamente en los artículos 8 y 25 de la CADH. Los agentes del Estado trataran de escudarse en la tesis de que el nombramiento del Fiscal General es una potestad discrecional del Presidente de la república y de esta forma tratar de “convencer” a la honorable Corte de que el acto únicamente compete al jefe de Estado por tanto este puede designar en el cargo a quien prefiera sin ceñirse a mayor solemnidad que la de su palabra, sin embargo, en esta ocasión el presidente se ha extralimitado en su facultad pues ha nombrado al Fiscal General por medio de un Tweet.

Hecho que provocó la situación que hoy nos aqueja, toda vez que esto vulneró el derecho a la protección judicial pues no existe en la vía jurídica una forma de interponer recurso de nulidad contra una publicación en redes sociales o más bien respecto de un acto administrativo llevado a cabo mediante dicha publicación. Ante esto el artículo 25 de la CADH es muy claro por cuanto dispone que “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales” aunado a esto la honorable corte ha determinado en reiterados casos que no basta con la existencia formal de los recursos, sino que éstos deben ser efectivos, es decir, deben ser capaces de producir resultados o respuestas

³⁸ CIDH, Informe No. 16/18. Admisibilidad. Victoria Piedad Palacios Tejada de Saavedra. Perú. 24 de febrero de 2018, párr. 12.

constituye “un presupuesto del debido proceso” ya que, “en ausencia de aquél, no existe verdadero proceso, sino apariencia de tal”⁴¹

De acuerdo con la Corte, el derecho a ser oído comprende entonces dos ámbitos, el formal y el material. El ámbito formal o procesal del derecho implica “asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales (tales como la presentación de alegatos y la aportación de prueba)”. Por su parte, el ámbito material del derecho, supone “que el Estado garantice que la decisión que se produzca a través del procedimiento satisfaga el fin para el cual fue concebido”. Para la Corte, “esto último no significa que siempre deba ser acogido sino que se debe garantizar su capacidad para producir el resultado para el que fue concebido”⁴²

Ahora bien, esta representación comprende que el derecho a ser oído en la presentación de un reclamo no implica un acceso al mismo abanico de garantías judiciales que pueden observarse en otro tipo de diligencia judicial como lo sería una de asunto penal; sin embargo, consideramos necesario hacer especial hincapié en el actuar reprochable del Estado, toda vez que este se torna completamente inadmisibile más allá de cualquier justificación en la medida no solo de que es furtivo sino obviamente también, apresurado y temerario, cuestión que lo vuelve susceptible a sospecha de rayar en lo corrupto pues nunca se garantizó a las peticionarias, las garantías mínimas para llevar a cabo un reclamo efectivo e idóneo, que dicho sea de paso pretendían hacer en su calidad de ciudadanas preocupadas por el futuro de un país constantemente golpeado por la arbitrariedad de sus gobernantes. Es increíble que un Estado como la República de Fiscalandia que afirma estar cansado de la corrupción y que parecía buscar a toda costa acabar con la impunidad en su territorio, actúe de esta manera facinerosa.

⁴¹ Voto razonado del juez Sergio García Ramírez, párr. 6. Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

⁴² Corte IDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay, op. cit., párr. 122.

Otra cuestión que despierta las sospechas de esta representación es la falta de transparencia en la reunión celebrada por la Junta de postulación a la hora de elegir la terna final de candidatos que se remitiría al Presidente Obregón, pues tal como se establece en las respuestas a las preguntas aclaratorias número 8, 9 y 36 las Juntas de Postulación no brindan al público información alguna sobre el criterio que usa en su proceder y tampoco es que la poca seguridad jurídica que aporta la Ley 266 de 1999 ayude a clarificar esta situación.

La CADH en su artículo 24 establece que “Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”. La situación que se evidencia en los párrafos 35 y 36 de los hechos del caso demuestran cómo se vulneró el derecho a la igualdad de las peticionarias a quienes con la formulación de una sola pregunta

re(1) (f) (P) (S) (M) (B) (a) (8) (0) (C) (2) (0) (4) (5) (T) (L) (5) (E) (1) (7) (7) (2) (7) (8) (7) (D) (1) (0) (0) (5) (r) -11 Tc 0.254 T 0 Tc 05 0

codifican el derecho de todo ciudadano de participar, en igualdad de condiciones, en la vida política de su nación.⁴⁴

De la misma manera en su ob4 su ob4 su obvô.

c). Una remarcada diferencia de trato en el ejercicio de un derecho. Esto se encuentra evidenciado en los párrafos 35 y 36 de la base fáctica.⁴⁹

Para los efectos del presente caso debe analizarse la violación del artículo 13 más allá de su interpretación primaria como el derecho a la libre expresión del pensamiento y la difusión de información, pues el mismo artículo establece tácitamente que también hace parte de su ámbito operativo el derecho de acceso a la información.⁵⁰ En ese sentido el hecho vulnerador de derechos humanos viene a ser la falta de transparencia en actuación de la Junta de Postulación, dado que esta no hace público ni el más mínimo detalle sobre la forma como toma sus decisiones. Al respecto de esto en el Caso Claude Reyes y otros vs Chile la Corte Interamericana afirmó que el artículo 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a “buscar” y a “recibir” “informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente, dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.⁵¹

En el caso antes citado, las víctimas habían solicitado a un ente de derecho público la información relacionada con un contrato de inversión extranjera celebrado originalmente entre el Estado y dos empresas extranjeras y una empresa chilena receptora, con el fin de desarrollar un proyecto de industrialización forestal, y que generó gran discusión pública por el impa

verificación del adecuado actuar y cumplimiento de funciones por parte de un órgano estatal”.

acción del Presidente tiene una fuerte motivación en el hecho de que se vieron implicadas muchas personas allegadas a él.

Aun cuando es un hecho cierto, que el puesto de Magdalena Escobar como Fiscal General tenía carácter de transitorio, la medida adoptada por el Presidente es igual a una remoción injustificada del cargo, ello en razón a que además de ser completamente arbitraria y desmedida, esta debió fundamentarse en alguna de las causales de remoción que se determinan en la pregunta aclaratoria número 45 de los hechos del caso.

La Corte IDH determinó que la inexistencia de prácticas claras sobre la vigencia plena de garantías judiciales en la remoción de jueces provisorios y temporales, genera una afectación al deber de adoptar medidas idóneas y efectivas para garantizar la independencia judicial, artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana.⁵³ Si el cargo anteriormente ocupado es -23.24 lupad

hecho pues afirma que “se configura sobre la base de una transgresión del ordenamiento jurídico, lo cual repercute en una distorsión del sentido del proceso y las garantías constitucionales de quienes son afectados por la determinación judicial.”⁵⁴ “Esta se produce cuando quien toma una decisión, sea ésta de índole judicial o administrativa, lo hace de forma arbitraria y con fundamento en su única voluntad, actuando en franca y absoluta desconexión con el ordenamiento jurídico.”⁵⁵

Este Tribunal ha establecido que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. En este sentido, el artículo 25.1 de la Convención contempla la obligación de los Estados Partes de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. A su vez, estos recursos deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal.⁵⁶

posibilidad real de interponer un recurso sencillo y rápido que permita alcanzar, en su caso,

4.5 Violación del artículo 8.1 de la CADH respecto de Mariano Rex

La independencia judicial es “una garantía fundamental de la existencia de un juicio justo”⁵⁹

El señor Mariano Rex, antiguo juez constitucional de Berena fue destituido del cargo por no someterse al capricho de reelección que tiene el Presidente Obregón, por cumplir con su deber como salvaguarda de la constitución nacional y oponerse a la voluntad de un gobernante corrupto y vengativo quien llevó a que la Corte Suprema de Justicia resolviera apartarlo de su cargo tratando de justificarse en la falta grave que viene a ser la ausencia de motivación en su sentencia, argumento que se torna irrisorio si tenemos presente que esta diferencia de criterio con la Corte Suprema de Justicia no podría ser considerada un incumplimiento en el deber de motivar debidamente la sentencia, pues de lo contrario, todo juez o magistrado cuya decisión sea modificada por los órganos superiores, incurriría en una falta administrativa grave. La Corte ha sido clara en que “los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior”⁶⁰ Aunado a esto el señor Mariano Rex indicó que la autoridad disciplinaria no había justificado el carácter (a au)DC 2 au

Ahora, respecto de la debida motivación resulta importante que esta opere como una garantía “que permitiera distinguir entre una ‘diferencia razonable de interpretaciones jurídicas’ y un ‘error judicial inexcusable’ que compromete la idoneidad del juez para ejercer su función, de tal forma que no se sancione a los jueces por adoptar posiciones jurídicas debidamente fundamentadas aunque divergentes frente a aquellas sustentadas por instancias de revisión.”⁶³ En este caso la posición del Juez Mariano Rex se fundamenta en 2 estándares legales, el primero de ellos establecido por la constitución al prohibirse la reelección presidencial, de forma absoluta y el segundo por la Corte en la medida en que determina que los derechos políticos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones⁶⁴ La decisión de la corte suprema de justicia se motiva desde la perspectiva de una acción de inconstitucionalidad siendo esto erróneo dado que el recurso interpuesto por el Presidente fue de amparo

Los agentes del Estado de Fiscalandia muy seguramente trataran de defender a toda costa el argumento de que la petición del señor Mariano Rex ni siquiera debería tenerse en cuenta por cuestiones de admisibilidad. Sin embargo debemos dilucidar el hecho de que a este nunca se le otorgó la oportunidad procesal de comparecer ante un tribunal independiente e imparcial y por tanto competente para conocer de su caso pues examinando el párrafo 44 de los hechos del caso, encontramos que cualquier recurso que hubiese iniciado iba a ser resuelto en la última instancia por la misma Corte Suprema que lo había sancionado, cuestión que agrava aún más el punto anterior respecto de la garantías mínimas dentro de remoción. Respecto a esto el Comité de Derechos Humanos ha reiterado que el derecho a un tribunal independiente e imparcial es “un derecho absoluto que no admite excepciones”⁶⁵. Además está claramente establecido en el derecho internacional que no puede haber juicio justo sin un juez o una

⁶³ Corte IDH, Caso Aplitz Barbera y otros Vs. Venezuela, op. cit., párr. 90.

⁶⁴ “Yatama vs. Nicaragua Párr. 206. Citando al Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Cfr. Case of Hirst v. the United Kingdom (no. 2), no. 74025/01, § 36, ECHR-2004.”

⁶⁵ Comité de Derechos Humanos. Comunicación No. 263

jueza independiente. Las sociedades requieren de jueces y juezas independientes que puedan cumplir “su misión de guardianes de los derechos y las libertades de las personas”⁶⁶. Podemos fácilmente relacionar el impedimento que Mariano Rex supuso para los intereses del Presidente con estas inconsistencias encontradas en el actuar de la Corte Suprema de Justicia y las faltas al debido proceso, por lo que no sería descabellado pensar que todo es parte de una represalia contra el ex Juez, por lo que se estaría desconociendo la independencia individual que requieren los jueces y juezas “para ejercer de manera libre sus labores dentro de las entidades de justicia en el conocimiento de los casos que, atendiendo a su rol específico, les corresponde decidir, patrocinar o defender.”⁶⁷

5 PETITORIO

Con base a los argumentos de hechos y de derechos expuestos con anterioridad por esta

objetivas que impidan la reincorporación, que el Estado pague una indemnización por este motivo.

II) Medidas de no repetición

- ❖ Para evitar que en el futuro se produzcan hechos similares, en particular garantizar reglas claras en relación a la naturaleza y duración de los mandatos de todas las altas autoridades del Estado, y particularmente de los titulares de las instituciones de control, entre ellas, la Fiscalía General de la República.
- ❖ Adoptar, dentro de un plazo razonable, las medidas para eliminar la situación de transitoriedad de las altas autoridades nombradas con anterioridad al cambio constitucional de 2007, garantizando su derecho a un debido proceso, así como a acceder al cargo definitivo en condiciones de igualdad.
- ❖ Garantizar la observancia de los estándares internacionales en la elección de altas autoridades de sistema de justicia.
- ❖ Llevar adelante los procesos penales, administrativos o de cualquier índole que sea necesaria, de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable, con el objeto de determinar posibles irregularidades en la conformación de la terna, en el proceso de selección de Fiscal General, así como para establecer las responsabilidades que correspondan.

III) Indemnización Compensatoria

1. Se le ordene al Estado reparar a las víctimas en costas por la cantidad de procesos infructíferos a los que se sometió en sede interna e internacional.

6 BIBLIOGRAFÍA

6.1 Normas de Derecho internacional

- ❖ Corte IDH. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Excepciones Preliminares. Sentencia de 26 de junio de 1987. Serie C No. 3. Párrs. 97 y 98.
- ❖ CIDH, Informe No. 51/18. Admisibilidad. Pueblos Indígenas Kaqchikuel Maya de Sumpango y otros. Guatemala. 5 de mayo de 2018, párrs. 13, 14 y 16
- ❖ Caso Cruz Sánchez y otros. Supra nota 16. Párr. 38.
- ❖ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Castillo Petruzzi y otros. Excepciones preliminares, sentencia de 4 de septiembre de 1998, párrafos 52, 54, y 55.
- ❖ TEDH: (Baumann c. France, párr 47)
- ❖ TEDH: (Karoussiotis c. Portugal, párr 57).
- ❖ Corte IDH. Caso Ximenes Lopes Vs. Brasil. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149
- ❖ Caso Comunidad Indígena Xákmok Kásek Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de agosto de 2010. Serie C No. 214, párr. 139.
- ❖ Caso Durand y Ugarte Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 101.
- ❖ Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99, párr. 121;

❖ Caso Yatama Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C No. 127, párr. 169.

❖ Corte IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207.

❖ Corte IDH. Caso Bartae Io de 2c2>tae IDHi3u10.04 Tm.a(U)3(5 >>BDC /C2_0099>TjE0Body <

- ❖ Corte IDH Caso Gomes Lund y Otros (“GUERRILHA DO ARAGUAIA”) VS. BRASIL Sentencia de 24 de Noviembre de 2010 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)

- ❖ Corte IDH. Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. Excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 1 de julio de 2011. Serie C No. 227

- ❖ Sentencia T-555/99

- ❖ Sentencia T-275/12

- ❖

